

ANUNCIO relativo a la normativa interna sobre aforo de parcelas de viñedo inscrito con anterioridad a la vendimia de cada campaña del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Ribera del Duero».

NORMATIVA INTERNA SOBRE AFORO DE PARCELAS DE VIÑEDO
INSCRITO CON ANTERIORIDAD A LA VENDIMIA DE CADA CAMPAÑA

Introducción. El Reglamento de la Denominación de Origen «Ribera del Duero» y de su Consejo Regulador vigente establece en su artículo 8.º que «La producción máxima admitida por hectárea será de 70 quintales métricos de uva. (...)».

Capítulo 1. Normas generales. 1.1. Cada Campaña los Servicios Técnicos del Consejo Regulador procederán a realizar aforos aleatorios de parcelas de viñedo inscrito en su Registro de Viñas (en adelante viñedo inscrito), con objeto de garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8.º del vigente Reglamento.

1.2. Los Servicios Técnicos comenzarán a realizar los aforos aleatorios de producción de la uva a partir del día 15 de agosto de cada Campaña.

El Consejo Regulador considera que la práctica del «aclareo de racimos» tiene efectos positivos sobre la calidad de la uva si aquélla se lleva a cabo con anterioridad al momento del «envero», estableciéndose por tanto la fecha referida anteriormente como límite para ejecutar dicha práctica cultural en relación con lo que se determina en la presente Normativa.

1.3. No se tendrá en cuenta la reducción de cosecha derivada del «aclareo de racimos» realizado con posterioridad a la fecha señalada anteriormente.

1.4. Los Servicios Técnicos del Consejo Regulador citarán al Viticultor Titular en la/s parcela/s de viñedo inscritas que se va/n a aforar con una antelación mínima de 24 horas. En presencia del mismo o de la persona autorizada por él, se procederá a realizar el aforo de la/s parcela/s, levantando el Veedor habilitado un Acta por cada parcela aforada de viñedo inscritas. Si el titular o la persona autorizada no comparecieran o se negaran a firmar el/las Acta/s, lo hará constar así el Veedor, procurando la firma de algún agente de la autoridad o testigos. Las circunstancias que el Veedor consigne en el Acta se considerarán hechos probados, salvo que por la otra parte se demuestre lo contrario.

1.5. La uva procedente de las parcelas aforadas cuyos rendimientos sean superiores al límite autorizado en el artículo 8.º del vigente Reglamento no podrá ser utilizada en la elaboración de vinos protegidos por esta Denominación de Origen. En consecuencia, tras el aforo realizado, el Viticultor titular de la parcela de viñedo inscrita aforada cuyo rendimiento haya superado dicho límite, deberá comunicar por escrito al Consejo Regulador la fecha de inicio de la vendimia en esa parcela, con una antelación mínima de 24 horas, para que los Servicios Técnicos puedan garantizar el cumplimiento de este precepto.

Capítulo 2. Muestreo y cálculo de la producción estimada.

2.1. Las muestras en cada parcela de viñedo inscrito se tomarán mediante muestreo aleatorio, sistemático o estratificado (por incidencia de siniestros o edades) si fuese procedente. Se considera unidad de muestreo la cepa.

2.2. Para la toma de muestras se tendrán en cuenta los siguientes puntos:

2.2.1. Excluir todas las cepas de la población comprendidas en las dos primeras filas que delimitan el contorno de la parcela y líneas colindantes a elementos permanentes del interior de la misma, excepto cuando éstas constituyan una proporción importante de la parcela o de su parte dañada, en cuyo caso las muestras se repartirán proporcionalmente al número de cepas existentes de cada grupo.

2.2.2. Se excluirán, igualmente, aquellas cepas que no sean representativas del conjunto muestreado.

2.2.3. En el caso de procederse a un muestreo aleatorio estratificado, las muestras se distribuirán proporcionalmente al número de individuos de la población existente en cada estrato.

2.2.4. Las muestras mínimas a tomar son:

Número Posición Marco Suplemento

de cepas por exceso

6 Ud./parcela Diagonal 1 X 6 3 Ud./Ha.

o Línea 2 X 3

Posición: La posición indica la disposición de las muestras sobre la parcela. Así la línea significa que las muestras se tomarán a lo largo de una línea en varias líneas.

Marco: El primer dígito indica el número de cepas a tomar en cada línea. El segundo indica el número de líneas a muestrear en la parcela.

Suplemento por exceso: Cuando la superficie de la parcela sea superior a 1 hectárea, el número de muestras será el número mínimo por parcela más el suplemento por exceso fijado.

Para el aforo de la producción estimada se procederá al estudio pormenorizado de los marcos de plantación, superficie de la parcela y racimos de las cepas elegidas como muestra.

En las determinaciones realizadas en los muestreos no se contabilizarán a efectos de producción estimada, toda aquella producción que, por razones fisiológicas, fitosanitarias o de siniestros, ocurridos con anterioridad al 15 de agosto de cada Campaña, no se considere apta para ser utilizada en la elaboración de vinos protegidos.

Se estima que el Método de Muestreo y Cálculo establecido en el presente Capítulo lleva aparejado un margen de error que se cifra en un +/- 10% sobre la producción estimada por Ha.

DISPOSICION FINAL

La presente Normativa Interna se aprueba por el Consejo

Regulador de la Denominación de Origen «Ribera del Duero» el día 4 de junio de 1998, entrando en vigor una vez ratificada por el Director General de Industrias Agrarias y Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, al día siguiente de su publicación en el «B.O.C. y L.».

El Presidente

del Consejo Regulador,

FDO.: JUAN JOSE BALBAS ARROYO